 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58		
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025	
	Formato Resoluciones		Página 1 de 8		

RESOLUCIÓN No. 0125 del 28 MAY 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLADA CONTRA LO RESUELTO EN AUDIENCIA PUBLICA POR LA INSPECTORA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA**

**EL ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MEDIANTE EL DECRETO 0137 DEL 27 DE MAYO DEL 2026 EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 315 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LEY 1801 DE 2016 Y**

**“SE RESUELVE EL IMPEDIMENTO FORMULADO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO RADICADO No. 25-067, ACUMULADO CON EL RADICADO No. 25-070, ADELANTADO POR PRESUNTA OCUPACIÓN DE BIEN FISCAL EN LA CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA”**

**AUTORIDAD POLICIVA PRIMERA INSTANCIA:** La actuación policiva en primera instancia fue conocida por la **Inspección Cuarta Urbana de Policía – Comuna 1 de San José de Cúcuta**, tal como se evidencia en la carátula del expediente y en las actuaciones iniciales del proceso policivo radicado 25-067

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces como superior funcional de las Inspecciones Urbanas de Policía, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las previstas en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, en la Ley 1801 de 2016, en las normas aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre impedimentos y recusaciones, y demás disposiciones concordantes, procede a resolver el impedimento manifestado dentro del proceso policivo de la referencia, previos los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante querrela policiva radicada bajo el No. 25-067, la señora NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Central de Transportes Estación Cúcuta, promovió actuación policiva por presunta ocupación de bien fiscal respecto de la bodega identificada como No. 13, ubicada en el sótano de las instalaciones de la Central de Transportes Estación Cúcuta.

La actuación se dirigió contra indeterminados y/o ocupantes del bien fiscal, bajo la tesis de que la Central de Transportes Estación Cúcuta, como establecimiento público descentralizado del orden municipal, administra y representa bienes que hacen parte de su patrimonio institucional y que, según lo expuesto en la querrela, estarían siendo ocupados sin título legítimo o sin autorización de la entidad.

En la querrela se indicó que la Central de Transportes Estación Cúcuta fue creada y organizada mediante actos del Concejo Municipal, y que dentro de sus bienes se encuentra el inmueble donde funciona la terminal, incluidos espacios como locales, bodegas y áreas complementarias. Con fundamento en ello, la entidad solicitó la recuperación del bien identificado como bodega 13 sótano, la entrega inmediata de la posesión o tenencia y la adopción de las medidas policivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

Como soporte de la solicitud fueron allegados, entre otros documentos, copia de actos de creación, organización y modificación de la estructura de la Central de Transportes Estación Cúcuta, documentos de representación y delegación, copia de escrituras públicas, planos de ubicación de la bodega, registros gráficos del inmueble y demás elementos destinados a



acreditar la titularidad pública o administración institucional del bien objeto de la actuación.

Dentro del expediente también obra actuación identificada bajo el radicado No. 25-070, promovida por FRANCISCO JOSÉ MENDOZA ROJAS, en calidad de apoderado especial de la Central de Transportes Estación Cúcuta, actuación que fue acumulada a la querrela principal por versar sobre los mismos hechos, el mismo bien fiscal y la misma pretensión de recuperación material del inmueble.

El conocimiento inicial correspondió a la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, autoridad ante la cual se adelantaron actuaciones preliminares y se citó a audiencia pública dentro del procedimiento verbal abreviado regulado por la Ley 1801 de 2016.

En audiencia pública de fecha 14 de marzo de 2025, dentro del expediente No. 067 de 2025, el Inspector Cuarto Urbano de Policía dejó constancia de la comparecencia del apoderado de la Central de Transportes Estación Cúcuta y advirtió que, al revisar el expediente, si bien existían citaciones, no se observaba auto de avocamiento de la inspectora que conocía en la época inicial de la actuación.

En la misma diligencia, el Inspector Cuarto manifestó que había recibido convocatoria de fecha 29 de enero de 2025, procedente de la Subsecretaría de Gobierno Municipal, para asistir el 5 de febrero de 2025 a una reunión relacionada con la presunta ocupación de bienes fiscales del municipio en la terminal de transporte; reunión que, según su propia manifestación, se llevó a cabo con la presencia de varios funcionarios de la Central de Transportes y del apoderado FRANCISCO JOSÉ MENDOZA ROJAS.

Igualmente señaló que para esa fecha ocupaba el cargo de Inspector de Policía de Control Urbano y que en dicha reunión expresó concepto sobre el asunto, razón por la cual consideró que debía declararse impedido para conocer del trámite policivo y remitir el expediente a la instancia superior para que se resolviera lo pertinente.


Con ocasión de lo anterior, mediante comunicación interna de fecha 26 de marzo de 2025, el expediente fue remitido a la Oficina Asesora Jurídica con el asunto "Remisión del expediente, relacionado con proceso por presunta ocupación de bienes fiscales, en zona del terminal terrestre", indicándose expresamente como motivo del envío "desatar y resolver impedimento".

## II. CONTEXTO NORMATIVO Y PROCEDIMENTAL

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía no se agota en la posibilidad formal de ser oído, sino que comprende el derecho a que la actuación sea tramitada por autoridad competente, imparcial, previamente habilitada por la ley, con observancia de las formas propias del procedimiento, con oportunidad real de defensa, contradicción, publicidad, motivación y decisión fundada en pruebas regularmente incorporadas.

La Ley 1801 de 2016 establece que sus disposiciones tienen carácter preventivo y buscan preservar las condiciones necesarias para la convivencia, lo que exige que toda medida de policía sea idónea, necesaria, proporcional y razonable. El mismo estatuto señala como objetivos específicos definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía, así como establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, inmediato, expedito y eficaz para la atención de los comportamientos relacionados con la convivencia.

El artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 incorpora como principios fundamentales del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entre otros, el debido proceso, la proporcionalidad, la razonabilidad y la necesidad. De allí que las autoridades de policía, aun cuando actúen dentro de procedimientos de naturaleza preventiva y sumaria, no pueden prescindir de las garantías que aseguran la imparcialidad, la legalidad y la legitimidad de la decisión.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 3 de 8	

El artículo 10 ibidem impone a las autoridades de policía el deber de respetar y hacer respetar los derechos y libertades consagrados en la Constitución y la ley, prevenir comportamientos que afecten la convivencia, observar el procedimiento legalmente establecido y actuar con transparencia, eficacia, celeridad y publicidad.

En materia de protección de bienes inmuebles, el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 describe los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, dentro de los cuales se encuentra perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia por causa de daños materiales o hechos que la afecten, así como ocupar de hecho un inmueble. A su vez, el artículo 79 habilita a las entidades de derecho público y a sus apoderados o representantes legales para instaurar querrela ante el inspector de policía cuando se trate de perturbación de derechos sobre bienes inmuebles.

El parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 establece que en los procedimientos de perturbación por ocupación de hecho se ordenará el desalojo del ocupante si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado anterior, determinación que, por su impacto sobre derechos e intereses materiales, exige una valoración cuidadosa del presupuesto fáctico y del soporte probatorio.

El artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 precisa que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones a que haya lugar. Esta regla resulta relevante porque delimita el alcance de la actuación policiva y evita que la autoridad de policía sustituya al juez natural de las controversias de dominio.


El artículo 190 de la Ley 1801 de 2016 regula la restitución y protección de bienes inmuebles ocupados ilegalmente, determinando que consiste en devolver la posesión, tenencia o amparo que ejerce legítimamente una persona sobre bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos o bienes declarados de utilidad pública o interés social.

Por su parte, el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece atribuciones de los inspectores de policía, entre ellas conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

No obstante, la competencia material para conocer de un asunto policivo no basta por sí sola. También es indispensable que la autoridad que ejerce dicha competencia reúna condiciones de imparcialidad objetiva y subjetiva. Cuando el funcionario ha intervenido previamente en el asunto, ha emitido concepto, ha participado en reuniones donde se debatieron las mismas cuestiones que posteriormente debe decidir, o existe una circunstancia que razonablemente pueda comprometer la apariencia de neutralidad, debe apartarse del conocimiento mediante la figura del impedimento.

La doctrina allegada sobre debido proceso en el proceso único de policía resalta que las actuaciones policivas, aunque tengan una finalidad preventiva, no pueden entenderse como escenarios desprovistos de garantías, pues la rapidez del procedimiento no autoriza decisiones arbitrarias ni actuaciones que afecten la confianza en la imparcialidad de la administración. La misma doctrina destaca que el procedimiento verbal abreviado, por su complejidad y por la afectación potencial de derechos públicos y privados, exige una autoridad con mayor capacidad cognoscitiva y con especial deber de motivación.

La tesis sobre convivencia ciudadana como objeto del derecho sancionatorio de policía

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Estrategica	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03 Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 4 de 8

también resulta pertinente, en cuanto advierte que las medidas correctivas y de policía, aun cuando formalmente se presenten como preventivas, pueden producir efectos materiales relevantes para los administrados, razón por la cual deben estar sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y control de arbitrariedad. Esta perspectiva refuerza la necesidad de resolver los impedimentos con rigor, pues una decisión dictada por funcionario que previamente conceptuó sobre el asunto puede comprometer la validez del trámite y la legitimidad del procedimiento.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el impedimento manifestado por el Inspector Cuarto Urbano de Policía de Cúcuta, dentro del proceso policivo radicado No. 25-067 acumulado con el radicado No. 25-070, debe declararse fundado, teniendo en cuenta que el funcionario informó haber participado previamente en una reunión institucional en la cual se trató el mismo asunto relacionado con la presunta ocupación de bienes fiscales en la Central de Transportes Estación Cúcuta y haber expresado concepto sobre el particular.

### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO


El expediente remitido permite establecer, en primer lugar, que la controversia policiva tiene por objeto la presunta ocupación de un bien fiscal identificado como bodega No. 13, ubicada en el sótano de la Central de Transportes Estación Cúcuta. La entidad querellante sostiene que dicho espacio forma parte de los bienes bajo administración de la Central y que se encuentra ocupado por personas indeterminadas o terceros sin título legítimo.

En segundo lugar, la querrela fue presentada por la Central de Transportes Estación Cúcuta, a través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica y de su apoderado especial, quienes invocaron las normas de protección de la posesión, mera tenencia, bienes fiscales y restitución de inmuebles ocupados ilegalmente previstas en la Ley 1801 de 2016. De manera particular, se invocaron los artículos 77, 79, 139, 140, 190, 206 y 226 de dicho estatuto, dirigidos a sustentar la procedencia de una actuación policiva orientada a recuperar el bien presuntamente ocupado.

En tercer lugar, se allegaron documentos que pretenden demostrar la naturaleza pública o institucional del bien y la legitimación de la Central de Transportes para promover la actuación. Entre ellos obran el Acuerdo No. 022 de 1992, por medio del cual se regula el funcionamiento orgánico de la Central de Transportes Estación Cúcuta; el Acuerdo No. 031 de 2016, que modifica aspectos de su organización; documentos de representación y delegación; escritura pública de constitución o transferencia de bienes; planos de ubicación del inmueble y material fotográfico relacionado con la bodega objeto de controversia.

Estos elementos probatorios son relevantes para el fondo del proceso policivo, en la medida en que permitirían establecer la legitimación por activa de la entidad querellante, la identificación física del bien, su naturaleza jurídica, la existencia o no de ocupación de hecho y la eventual procedencia de una medida de restitución y protección de bien inmueble. Sin embargo, en este momento procesal la autoridad de segunda instancia no está llamada a decidir de fondo la recuperación del bien, sino únicamente a resolver si el funcionario que venía conociendo del trámite conserva o no imparcialidad para adelantarlos.

Sobre este punto, la constancia obrante en audiencia pública de 14 de marzo de 2025 es determinante. En ella el Inspector Cuarto Urbano de Policía manifestó expresamente que; con anterioridad a la audiencia, fue convocado por la Subsecretaría de Gobierno Municipal a una reunión realizada el 5 de febrero de 2025, cuyo objeto consistió en tratar precisamente el asunto de la presunta ocupación de bienes fiscales del municipio en la terminal de transporte.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58		
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025	
	Formato Resoluciones		Página 5 de 8		

La misma constancia indica que en dicha reunión participaron aproximadamente siete u ocho funcionarios de la Central de Transportes, incluido el apoderado **FRANCISCO JOSÉ MENDOZA ROJAS**, quien posteriormente intervino en el expediente policivo como representante de la parte querellante. Este dato resulta especialmente relevante, porque demuestra que el funcionario no solo tuvo conocimiento anticipado del asunto, sino que participó en un espacio institucional extraprocesal en el cual se abordaron los hechos que luego serían objeto de decisión policiva.

Adicionalmente, el Inspector Cuarto precisó que en esa reunión, cuando ocupaba el cargo de Inspector de Policía de Control Urbano, expresó concepto sobre el asunto. Esta manifestación directa del propio funcionario activa una circunstancia objetiva que compromete la apariencia de imparcialidad, pues quien previamente conceptúa sobre una controversia no debe posteriormente Dirigir el procedimiento ni adoptar decisiones que afecten a las partes involucradas.

La imparcialidad no debe analizarse únicamente desde la intención subjetiva del funcionario. En materia administrativa y policiva también debe protegerse la imparcialidad objetiva, entendida como la confianza razonable de las partes y de la comunidad en que la autoridad decidirá sin condicionamientos previos, sin haber anticipado criterio y sin haber participado en escenarios que puedan comprometer su neutralidad.

En este caso, el impedimento no se funda en una simple sospecha ni en una afirmación vaga. Por el contrario, surge de una manifestación clara y expresa del propio funcionario, quien reconoció tres circunstancias concurrentes: haber sido convocado a reunión previa sobre el mismo asunto, haber participado en dicha reunión con presencia de actores vinculados a la parte querellante y haber expresado concepto en relación con la presunta ocupación de bienes fiscales en la terminal de transporte.

Tales circunstancias guardan correspondencia con las causales de impedimento previstas en el régimen administrativo general, particularmente cuando el servidor ha dado consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre cuestiones materia de la misma, o ha tenido intervención previa en el asunto. Aunque el procedimiento policivo se rige por la Ley 1801 de 2016 y tiene autonomía frente al procedimiento administrativo ordinario, la garantía de imparcialidad forma parte del núcleo esencial del debido proceso y puede integrarse como criterio de interpretación cuando exista vacío o necesidad de asegurar la validez del trámite.

Por lo anterior, esta instancia considera que el impedimento debe declararse fundado. Permitir que el mismo funcionario continúe conociendo del expediente, pese a haber reconocido que conceptuó previamente sobre el asunto, generaría un riesgo innecesario de nulidad, afectaría la confianza de las partes en la neutralidad del procedimiento y podría comprometer la validez de las decisiones futuras, especialmente si se llegara a ordenar la restitución o desalojo del bien.

Ahora bien, la declaratoria de impedimento no implica pronunciamiento alguno sobre la procedencia de la querrela, la titularidad del bien, la existencia de ocupación ilegal, la legitimidad de los ocupantes o la viabilidad de la restitución. Tales asuntos deberán ser analizados por el funcionario que asuma el conocimiento, con base en la totalidad del material probatorio, garantizando citación, contradicción, práctica de pruebas, inspección ocular si fuere necesaria y decisión motivada conforme a los artículos 77, 79, 80, 190, 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

La autoridad que continúe el trámite deberá verificar, entre otros aspectos, la plena identificación del bien fiscal objeto de protección; la legitimación de la Central de Transportes Estación Cúcuta para promover la querrela; la existencia de título, autorización, contrato, vínculo contractual, comercial o situación jurídica que explique la presencia de los ocupantes; la individualización de los presuntos ocupantes cuando ello sea posible; la materialidad de la

ocupación; la eventual caducidad o no de la acción policiva cuando corresponda; y la proporcionalidad de cualquier medida que afecte derechos o situaciones consolidadas.

También deberá tener en cuenta que el procedimiento policivo no es el escenario para decidir definitivamente controversias complejas de dominio, nulidad contractual, responsabilidad patrimonial o disputas administrativas internas de la Central de Transportes. Si el conflicto supera el marco de la ocupación de hecho y exige definición de derechos sustanciales no evidentes, la autoridad de policía deberá limitarse a preservar el statu quo y remitir a las partes a la jurisdicción competente, sin desconocer la potestad preventiva de protección de bienes fiscales cuando los presupuestos legales estén plenamente acreditados.


Los impedimentos y recusaciones dentro de los procesos policivos constituyen garantías esenciales del debido proceso administrativo, en la medida en que buscan asegurar la imparcialidad, objetividad, transparencia y legalidad de las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía en ejercicio de funciones jurisdiccionales administrativas y preventivas. Aunque el procedimiento policivo regulado por la Ley 1801 de 2016 posee una naturaleza predominantemente administrativa y preventiva, ello no implica que las autoridades policivas se encuentren exentas del deber constitucional de actuar con absoluta neutralidad frente a las partes intervinientes dentro de cada actuación, pues el artículo 29 de la Constitución Política dispone expresamente que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, comprendiendo dentro de sus garantías mínimas el derecho de toda persona a ser juzgada o sometida a decisiones por autoridades imparciales y objetivas.

En efecto, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana no regula de manera exhaustiva el trámite específico de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos policivos; sin embargo, dicha ausencia normativa no implica la inexistencia de tales garantías, toda vez que conforme a los principios generales del derecho administrativo sancionador y a las reglas de integración normativa previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, resulta plenamente procedente acudir por remisión a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, e incluso, de manera subsidiaria y analógica, al Código General del Proceso, particularmente cuando se trata de garantizar principios constitucionales superiores como la imparcialidad, independencia y transparencia funcional.

Precisamente, el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las autoridades administrativas deberán declararse impedidas y podrán ser recusadas cuando concurra alguna circunstancia que afecte su imparcialidad, señalando entre otras causales el interés directo o indirecto en la actuación, la existencia de amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de las partes, haber emitido previamente concepto sobre el asunto objeto de decisión, o cualquier circunstancia objetiva que comprometa la neutralidad del funcionario.

Bajo dicha perspectiva, las figuras de impedimento y recusación dentro de los procesos policivos constituyen mecanismos de protección del principio de imparcialidad administrativa, evitando que decisiones relacionadas con medidas correctivas, suspensión de actividades, demolición de obras, perturbaciones a la posesión, convivencia ciudadana o integridad urbanística sean adoptadas por autoridades cuya objetividad pueda encontrarse razonablemente comprometida.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que el principio de imparcialidad constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha sostenido que toda actuación administrativa debe adelantarse por autoridades independientes y objetivas, libres de intereses personales o circunstancias que puedan afectar la confianza legítima de los administrados respecto de la transparencia de las decisiones públicas.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 7 de 8	

De igual forma, el Consejo de Estado ha precisado que el impedimento no constituye una facultad discrecional del funcionario sino un deber jurídico obligatorio cuando concurren circunstancias reales y verificables que puedan comprometer la objetividad de la actuación administrativa. Así mismo, ha señalado que la recusación no puede convertirse en un mecanismo arbitrario de dilación procesal ni en una herramienta para separar injustificadamente a las autoridades administrativas del conocimiento de determinados asuntos, razón por la cual las causales invocadas deben encontrarse plenamente acreditadas y sustentadas en hechos concretos, objetivos y verificables.

En materia policiva, dichas garantías adquieren especial relevancia debido a la naturaleza inmediata y preventiva de muchas de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, toda vez que decisiones relacionadas con suspensión de obras, cierre temporal de establecimientos, imposición de multas, decomisos, perturbaciones a la posesión o medidas de protección a la convivencia pueden generar afectaciones relevantes sobre derechos individuales y patrimoniales de los ciudadanos.

No obstante, debe precisarse que la simple inconformidad subjetiva de una de las partes frente a la actuación adelantada por el inspector de policía no configura por sí sola causal válida de recusación o impedimento. La jurisprudencia administrativa ha sido clara en señalar que las recusaciones deben fundarse en hechos concretos y objetivos que evidencien una verdadera afectación de imparcialidad y no simplemente en percepciones personales, desacuerdos procesales o inconformidades frente a Decisiones previamente adoptadas dentro del trámite.

En ese sentido, resulta improcedente utilizar las figuras de impedimento y recusación como instrumentos de presión procesal, mecanismos dilatorios o herramientas orientadas a obstaculizar el normal desarrollo de los procedimientos policivos, pues ello atentaría contra los principios de eficacia, celeridad y buena fe administrativa que igualmente gobiernan las actuaciones previstas en la Ley 1801 de 2016.


Así mismo, debe advertirse que la declaratoria de impedimento o la prosperidad de una recusación no implica automáticamente nulidad de las actuaciones adelantadas por el funcionario inicialmente competente, salvo que se demuestre de manera cierta y objetiva que la actuación se desarrolló con vulneración material del debido proceso o bajo circunstancias que efectivamente comprometieron la imparcialidad de la decisión administrativa.

En consecuencia, dentro de los procesos policivos las figuras de impedimento y recusación deben interpretarse bajo criterios restrictivos, objetivos y estrictamente garantistas, procurando simultáneamente la protección del derecho fundamental al debido proceso y la necesidad de evitar actuaciones temerarias, infundadas o manifiestamente dilatorias que comprometan la eficacia de la función policiva y la preservación de las condiciones de convivencia ciudadana.

En suma, la causal de impedimento aparece configurada de manera suficiente, objetiva y razonable. La separación del Inspector Cuarto Urbano de Policía del conocimiento del expediente es la medida que mejor protege el debido proceso, la transparencia, la imparcialidad administrativa y la seguridad jurídica de las partes. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, se aceptará la separación del funcionario y se ordenará remitir el expediente a reparto o al funcionario competente que corresponda, para que continúe el trámite desde el estado procesal en que se encuentre, sin perjuicio de la validez de las actuaciones regularmente surtidas que no dependan del funcionario impedido.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, o quien haga sus veces como superior funcional competente,

 <b>ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Estratégica	Código: DPE-FO-38
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03 Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 8 de 8

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Inspector Cuarto Urbano de Policía de Cúcuta dentro del proceso policivo radicado No. 25-067, acumulado con el radicado No. 25-070, promovido por la Central de Transportes Estación Cúcuta por presunta ocupación de bien fiscal identificado como bodega No. 13, ubicada en el sótano de sus instalaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR** la separación del Inspector Cuarto Urbano de Policía del conocimiento del referido proceso policivo, por encontrarse acreditada una circunstancia objetiva que compromete la apariencia de imparcialidad, consistente en su participación previa en reunión institucional sobre el mismo asunto y la manifestación de haber expresado concepto respecto de los hechos materia del trámite.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** que el expediente sea remitido de manera inmediata a reparto o al funcionario de policía que corresponda, conforme a la organización administrativa municipal, para que continúe el trámite del procedimiento verbal abreviado desde el estado procesal en que se encuentre, garantizando el debido proceso, la contradicción, la práctica de pruebas y la motivación suficiente de la decisión que en derecho corresponda.

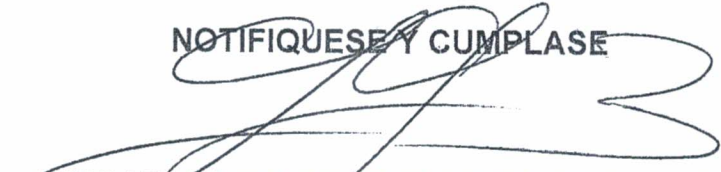
**ARTÍCULO CUARTO. PRECISAR** que la presente decisión no resuelve de fondo la querrela, no declara la existencia de ocupación ilegal, no ordena restitución, desalojo o entrega material del inmueble, ni define derechos de dominio, tenencia, posesión, administración o responsabilidad patrimonial, asuntos que deberán ser valorados por la autoridad que asuma el conocimiento del proceso con base en la totalidad del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR** a la autoridad que continúe el trámite que deberá verificar la identificación del bien, la legitimación por activa, la individualización de los presuntos ocupantes en la medida de lo posible, la existencia de títulos o autorizaciones, la materialidad de la ocupación, la procedencia temporal de la acción y la proporcionalidad de cualquier medida policiva que se adopte.


**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** la presente decisión a la Inspección Cuarta Urbana de Policía, a la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, a la Central de Transportes Estación Cúcuta y a las demás partes o intervinientes reconocidos dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión que resuelve el impedimento planteado por el funcionario dentro del trámite policivo y ordena la continuidad de la actuación ante autoridad no impedida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**  
 Alcalde Municipal de San José de Cúcuta (E)  
 20260528-08

  
 Proyecto: Johana Martínez Asesor Jurídico Externo  
 Revisó Aspectos Jurídicos: Dr. Luis Freddy Rosas Quiroga – Asesor Grado 03



*[Handwritten mark]*